

que el supremo Consejo de Guerra debe dar cumplimiento á los autos de la visita general de indultos, respecto de los reos de su fuero, aunque se halle sin orden particular para entender en este punto; cuyos Ministros subalternos no han de excusarse á la admision de mejoras, y á ir á otros tribunales á hacer relacion: que el mismo Consejo de Guerra conoce de todo lo respectivo á la declaracion de indultos en los delitos y causas del fuero militar, *ley 7. alli y Real orden notada al pie*: que en todas las jurisdicciones se ejecuten los indultos por los Ministros que nombra S. M. con cédula de la Real Cámara: que los rematados á presidio de Africa y España que aspiren á la gracia de que se les dé por cumplidos del tiempo de sus condenas á causa de adelantada edad, achaques, señalados servicios en aquel destino, ú otros de la Real consideracion, deben dirigir sus representaciones ó solicitudes al Consejo de Guerra derechamente, ó por medio del Gobernador de los mismos presidios; por ser estos individuos de la jurisdiccion del Juez de Galeotes y presidiarios, y de dicho Consejo; sin que por esto haya facultad para indultar por sí á persona alguna; *ley 9. alli*; al pie de la cual se hallan extendidos varios Reales decretos y órdenes para expedir con método y debida conformidad estos recursos: que al Consejo de las Ordenes toca ejecutar los indultos de causas y reos de su jurisdiccion; *ley 10. alli*: que en semejantes

indultos Reales se exprese que no son comprendidos los reos de causas de montes y causas puramente civiles; *ley 11. y Real resolucion alli*: y que los indultos generales comprende á los delincuentes eclesiásticos, en causas que estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les hayan de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos; *Real Cédula alli*.

OBSERV. 9. CAP. 7. N. 13. A 21. ALLÍ. N. 57. A 61.
TOM. 2.

21. En apoyo de las doctrinas de los n. 13. á 21. cap. 7. observ. 9. y n. 57. á 61. cap. 2. allí, es de reportar la expresion de la ley 8. tit. 5. lib. 12. de la Novis. Recop. la cual dice así: *el juramento solo queda permitido el que se hace en juicio, ó el que es para valor de algun contrato ú otra deposicion, y todos los demas absolutamente prohibidos.*

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 2. N. 77. TOM. 2.

22. Tambien es de añadir para exornar el n. 77. cap. 7. Punt. 2. observ. 10. que los hurtos en la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito, cometidos por sugeto mayor de diez y siete años, ya sea entrando en las casas, ya acometiendo en las calles, plazas ó caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no siga herida ó muerte, tiene pena de la vida, con calidad

de variar la ejecucion en la de garrote, si el reo fuere noble. Siendo el delincuente menor de dicha edad; pero mayor de quince años, tiene la de doscientos azotes, y diez años de galeras, y que cumplidos no puede salir de ellas sin Real y expreso consentimiento. Los que dieren auxilio cooperativo á dichos hurtos, incurren en la misma pena ordinaria de la vida. Los que receptan ó encubren maliciosamente algunos bienes de los robados, se condenan á doscientos azotes y diez años de galeras; y á la misma pena de azotes y galeras, á aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto no lo consuman por algun acaso; y si los incursores en los dos últimos citados delitos fueren nobles, se destinan á diez años de presidio cerrado de Africa, sin poder salir de él sin adhesión expresa de S. M. Para imponer la referida pena ordinaria capital, en este delito, es bastante la prueba privilegiada que ejemplifica la misma ley; y en su incursión pierde el fuero la persona del reo, por mas distinguido que sea el que goce. A esta pena de la ley está sujeto todo hurto calificado, ó no, y de poca ó mucha cantidad; y en orden á la sustanciación de sus causas, está dado el modo de proceder, el coto de término en que han de resolverse, y las reglas y preceptos que han de observarse, en la ley 5 allí. También está mandado que esta disposición de la ley se extienda á la provincia de Guipuzcoa y su distrito, segun la 4 allí; pero no se comprenden en la

G á la/o/a 353

ditar la causa y fines para que lo exige; al paso que el Comandante militar guarda la fuerza y tropa para destinarla cuando conviene. A este fuero, como privilegiado, compete la misma acción que se anotó en el de Guardias de Corps y regimientos de Reales Guardias Españolas de Infantería y Walona, de atraer á sí todos los reos de jurisdicción agena en delito que hay complicado algun individuo de la Brigada; como igualmente vige la obligación de avisar puntualmente al Comandante en el caso de arresto de alguno de ellos por otro Juez, aun siendo la causa ó delito de desafuero.

El Real Bureo (cuya jurisdicción se ha mentado en estos últimos discursos) compete en virtud de las leyes y reglamentos que abraza el tit. 12, lib. 3 de la Novísima Recop. á todos los sujetos empleados en el servicio inmediato de S. M. y Real Familia; habiéndose mandado unir la que servia la casa de la Reina á la del Rey en una sola, para que desempeñen unos oficios todas las funciones; y lo mismo la Caballeriza Real, con el fin de evitar gastos superfluos originados de la división de entrambas. En todos los ramos, artículos, y dependencias de la Real servidumbre entienden los respectivos Jefes que tiene cerca de sí el Soberano, que son el Mayordomo mayor, Sumiller de Corps, y Caballerizo. Para el conocimiento de las causas y pleitos de los individuos y dependientes (cuyo número, calidades, instituto y ministerios se reseñan en dichos reglamentos) de todas las Reales

servidumbres, se halla establecido, que los Ministros togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en la Real Cámara, ambas casas y Caballerizas, sean cinco en adelante Jueces propietarios, cada uno en su respectiva incumbencia; y que el nombramiento (que recae en Ministros del Consejo de Castilla) es reservado á S. M. Los expuetos Gefes, cada uno en los puestos de su encargo, entienden en el castigo y correccion de los criados y dependientes de su mando, por las culpas y faltas leves contra la Real servidumbre; cuyas providencias suelen impartir provisional y gubernativamente; mas si aquellas son graves que requieran orden judicial, remiten las causas, con su aviso, al Juez propietario; y de la sentencia solo se apela, con permiso del mismo Gefe, á los otros cuatro Ministros Asesores de la Cámara y Caballeriza, que se convocan donde dispone el mas graduado que hay entre ellos. En esta Junta ó supremo foro se ven y sentencian en revista las causas sin apelacion ni necesidad de consulta; y hace de abogado fiscal el que lo es de la Real Casa. Compete tan alto fuero á todos los sugetos empleados en la Real servidumbre; y de los mercaderes, artistas, oficiales de manos, solo á los de efectivo ejercicio en ella, prohibiendo S. M. el conceder á ningun otro los honores y el fijar en sus tiendas las armas Reales. En conformidad de estos reglamentos ningun Juez ordinario, ni otro Tribunal alguno conoce de las expresadas causas; y si

por acaso se ofrece reconvenir ó demandar á dichos individuos fuera de la Corte ó Sitios Reales ante los Corregidores, Alcaldes mayores ú ordinarios, se delega á estos últimos, por los mismos Gefes la jurisdiccion correspondiente, á fin de que conservando su fuero los Gentiles hombres y demas dependientes, se eviten molestias, embrazos y gastos en el seguimiento de las mismas causas. Por Reales órdenes transcriptas al pie de las citadas leyes, se declara que el conocimiento de una instancia de amancebamiento seguida contra la muger de un dependiente de las Reales Caballerizas, toca á la Sala de Señores Alcaldes; y que la de otra, formada contra la muger de un mozo de dichas Reales Cabellerizas, por un Alcalde de Corte, Juez de Cuartel, sobre trato ilícito, pertenece al juzgado de dichas Reales Caballerizas, Aunque en las expuestas leyes, órdenes y reglamentos no se exceptuá causa alguna de este fuero; segun doctrina de Sanchez Santiago en su Idea elemental de los Tribunales de la Corte, tom. 1. Bureo, n. 11, y Martinez Salazar en su coleccion de Memorias y noticias del Consejo, cap. 45, §. 2. se sacan de él los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, hurto en la Corte y su rastro y distrito, tener juegos de garitos, uso de armas cortas de fuego ó blancas prohibidas, juegos vedados, contrabando y fraudes á las Reales Rentas, y uso de máscaras.

OBSERVACION 4. CAP. 13. TOM. 4.

30. Con esta ocasion es de notar sobre el fuero de los soldados, que aquí se adiciona: que su prerogativa no se extiende á los Cónsules y Vizcónsules de naciones mercantes en las plazas y puertos de estos Reinos; pues aunque esten autorizados para proteger las negociaciones, el comercio, y los de su nacion, no gozan del fuero militar, ni sus casas son inmunes; antes las Justicias ordinarias pueden entrar en ellas y ejercitar sus pesquisas y demas funciones de su jurisdiccion; pero sin tocar ni internarse en sus papeles, no siendo en los casos exceptuados á negociantes extrangeros. Real órden de 24. de Octubre de 1782.

OBSERV. 4. CAP. 3. N. 8. CAP. 13. Y 14. DE LA MISMA.

31. Lo que se escribió en el n. 8. cap. 3. observ. 4. y lo que establecen las leyes 6. 12. y 16. tit. 11. lib. 3. de la Novísima Recopilacion presenta algun motivo para dudar, si en la causa de varios reos, unos del fuero general militar ó de marina, segun las disposiciones legales que establecen los cap. 13. y 14. de la citada observacion 4. y otros de otra jurisdiccion no militar, deberán sujetarse todos en cúmulo al fuero de dichas respectivas clases, en virtud de la accion atractiva, que compete al privilegiado; como sucede en el caso de ser alguno de los reos complicados indivi-

duo de los Reales cuerpos de Guardias de Corps, Guardias de Infantería Española y Walona, ó Brigada de Carabineros Reales. En tal problema (sin ofensa de otro mas jurídico sentir) parece que lo expuesto y decidido á favor de los citados individuos y sus Reales Cuerpos, se extiende al fuero general militar y de marina, por la misma razon en que se fundan aquellas justas sanciones, entre ellas, con expresion mas terminante, la de la ley 6. pues unas y otras descubren la recta intencion, de que en ningun caso se divida la continencia de la causa; que prohíbe el derecho, y que para evitarla no se niegue al fuero privilegiado la facultad de atraer á sí los reos de otra jurisdiccion, cuando son cómplices ó participes del delito cometido por los del suyo. Esto no obstante cesa esta regla en el delito de contrabando, en caso de venir incursos en él, otros comunes, extraños, é inconexos; pues segun la ley 14. tit. 32. lib. 12. apuntada sobre el n. 13. de este aditamento, cada juzgado procede en ramo distinto por la causa ó delito que le toca.

OBSERV. 10. CAP. 7. PUNT. 3. N. 40. Y 41. TOM. 2.

32. La expresada division de la continencia de la causa no es de la propia analogía de aquella que se enseñó en el n. 11. Punt. 3. cap. 7. observacion 10; respecto de que en esta de que hemos ha-

blado se parte el conocimiento omnímmodo, se truncan los ramos, y se sujetan unos reos á un fuero y tribunal, y otros á otro; y de consiguiente se trata un propio asunto indivisible en piezas divididas, ante Jueces diversos; lo cual no acaece en el caso y ocurrencias que figura la doctrina del citado n. 11. pues propiamente en ella no se divide la causa, sino que, sin salir del foro en que está radicada, en parte se suspende y en parte se prosigue, como allí se demuestra.

OBSERV. 4. CAP. 42. TOM. 4.

55. A la observacion 4. y tratado general y particular del fuero que compete á cada clase, á cada persona, á cada cosa, y á cada delito, es de adicionar alguna especialidad relativa al que gozan los Embajadores y demas Ministros extranjeros, poniéndola en capítulo aparte, despues del 19. bajo estas exquisitas disposiciones. Los Embajadores, en la corte que residen, representan á su soberano. Por lo mismo, sus personas y lugar que ocupan merecen el respeto debido á tan alta representacion; de modo que en este lugar ó palacio, como si fuese de asilo, nadie es arrestado, ni las Justicias pueden entrar en él para este fin ni para otros de su incumbencia y ministerio sin adhesion ó conocimiento del propio Embajador; pero, como esta prerogativa se ciñe á lo interior de dichos palacios, no se resiste á las

propias Justicias ejercitar sus funciones por delante de ellos, y refugiándose allí algun reo, tratar la ocurrencia por oficios, siempre muy atentos y respetuosos, conforme á las reglas generales establecidas y de unánime práctica en las demas cortes de Europa. Esta inmunidad se guarda igualmente á las personas que componen su familia ó le sirven con salario suyo ó de su soberano; aunque es de advertir, que si bien el Embajador es exento de la jurisdiccion de este Reino, no la tiene en él, por sí, ni en nombre de quien representa, para castigar los delitos de dichos sus dependientes; antes las enunciadas Justicias ordinarias pueden y deben reclamarles, arrestarles, y castigarles por las penas y leyes del pais, bajo el cargo de avisar inmediatamente al propio Embajador y en el momento del arresto, enterarle del mérito de la causa y motivos por que se detienen aprisionados, como tambien devolverle la librea si fueren criados de esta clase, y tratar el asunto con el debido honor y circunspeccion, bien que si la causa contraida no merece mayor castigo, se encarga al mismo Embajador su correccion; pero reincidiendo el criado ó dependiente en sus excesos, las citadas Justicias lo hacen segun corresponde, llevando delante en todos casos los miramientos que quedan encargados. Los delitos y ofensas contra el Embajador se agravan por razon de la alta dignidad de su persona y la del soberano que representa, y lo mismo las penas con

que se castiga á quien le ofende; mas si el propio Embajador abusando de la confianza de su ministerio, incide en excesos que turben el órden público ó traspasen los límites de su natural ó civil obligacion, ello no obstante se le respeta, y se elevan al juicio y comprencion de su Monarca ó soberano para que los remedie ó le castigue por su mérito y circunstancias. Real órden de 3. de Abril de 1770.

ÍNDICE GENERAL

DE LAS ESPECIES MAS NOTABLES

CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Nota... SE EXCLUYEN LAS RESPECTIVAS AL JUICIO PRÁCTICO QUE CONTIENE EL PRONTUARIO ALFABÉTICO PUESTO AL PRINCIPIO DE LA OBSERV. 12.

A.

- | | |
|---|---|
| ABASTECEDOR. V. Engaño. | Aborto procurado. V. Homicidio. |
| Abertura á prueba con todos cargos, ó sin esta calidad. V. Prueba y Cargo. | Abrir carta agena, interceptarla, fingirla ó simularla. V. Carta. |
| Abigeato ó hurto de ganados de toda especie: su calificacion particular y privilegiada, tom. 3, obs. 11, cap. 16. | Absolucion ó condenacion de un reo no daña ni aprovecha á los demas de la propia causa, obs. 10, cap. 7, p. 1, n. 11, t. 2. |
| Abofetear. V. Bofetada. | Absolverse debe al reo antes que condenarle, en caso de duda, allí, n. 12. |
| Abogado, sus privilegios y exenciones. V. Noble. | Absolucion, cómo se expresa? V. Sentencia. |
| Abogado, prevaricador, obs. 11, cap. 5, n. 2. V. Causídico. Sus facultades y delitos, obs. 11 en el apénd. | Accion popular á quién compete, y en qué casos tiene lugar, obs. 6, cap. 1, n. 6 á 8, t. 1. |
| Abono de testigos muertos ó ausentes, y tachas de los que se producen para abonar á aquellos, obs. 10, cap. 4, n. 65, t. 2. | Acciones civil y criminal si pueden mezclarse en un |